REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00098-000.
ACCIONANTES:
1. **MACFREDO MOLA CAPERA.**
2. **MELBA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.**
3. **MARTA TAPIA JIMÉNEZ.**

ACCIONADOS:
1. **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA.**
2. **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA ANA.**
3. **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SANTA ANA.**

FECHA: 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Decide el Despacho sobre la acción de tutela presentada por los ciudadanos Macfredo Mola Capera, Melba Sánchez Jiménez Y Marta Tapia Jiménez Contra La Alcaldía Municipal De Santa Ana, Personería Municipal De Santa Ana Y secretaria De Planeación De Santa Ana.

ANTECEDENTES.

Los promotores reclaman la protección de su derecho fundamental de petición, la seguridad de los ciudadanos para vivir en un ambiente sano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de Constitución Nacional; por lo anterior, solicitó ordenar a las autoridades cumplir lo pedido para vivir de acuerdo a lo establecido por la Constitución y por la Ley.

Los hechos que fundamentaron la acción de tutela, fueron relatados de la siguiente manera:

> *PRIMERO: el motivo de esta acción de tutela, es con el fin de solicitarles a ustedes, que vinimos siendo afectados por mala utilización de la carrera 7DG 10 del Municipio de Santa Ana – Magdalena:*
>
> *a) Regulación de la velocidad de los vehículos que transitan por esta carrera, a altas velocidad y a cualquier hora, ponerle más atención a ello, utilizando reductores u otros medios utilizados en el tránsito.*
>
> *b) Hacerles la limpieza correspondiente esta carrera 7DG, del Municipio de Santa Ana Magdalena, ya que se encuentra cubierta de arena y basuras, que salen de los callejones aledaños, por lo que estos elementos afectan a nuestra salud, por la cantidad de polvo y basura, y también afectan nuestras viviendas, por lo que no vivimos en un ambiente sano.*
>
> *SEGUNDO: Debido a las solicitudes anteriores, propuestas, se deriva también que estas afectaciones contra la higiene y la integridad física no solo afecta a adultos sino también a los niños, ya que esta vía es una zona escolar, transitada por los alumnos de los colegios aledaños, y peligra su seguridad, ya que pueden ser víctimas de accidente y atropellos por parte de los vehículos automotores que recorren esta vía a altas velocidades.*

La Personería Municipal de Santa Ana – Magdalena, puso de presente que, el día 10 de septiembre de 2020, solicitó a la alcaldía local del Municipio, el cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial establecido en la Ley 1503

de 2011, *"por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en vía y se dictan otras disposiciones".* También, requirió a la empresa pública de aseo y saneamiento básico – Bioger, tomar los correctivos para el buen funcionamiento del servicio público que presta en el Municipio. Al escrito se anexaron las solicitudes referidas.

Las demás partes guardaron silencio.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de

esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

Como se dijo al comienzo de esta providencia, los promotores buscan la tutela de su derecho fundamental de petición, la seguridad de los ciudadanos para vivir en un ambiente sano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de Constitución Nacional; por lo anterior, solicitó ordenar a las autoridades cumplir lo pedido para vivir de acuerdo a lo establecido por la Constitución y por la Ley.

Pues bien, una vez examinado el expediente digital de la presente acción se advierte que no prosperará. Por las siguientes razones.

Dentro de los pedimentos principales de la acción se persigue el amparo del derecho fundamental de petición. Sin embargo, no observa este Despacho prueba alguna de una solicitud dirigida a los entes accionados o cualquier otra autoridad distinta a los vinculadas al proceso; tampoco se mencionan en los hechos de demanda la radicación de alguna petición, pues los mismos se limitan a narrar el mal uso de la carrera 7DG, del Municipio de Santa Ana – Magdalena, por exceso de velocidad de los vehículos que transitan en la zona, el mal manejo de las basuras y el peligro que representan estos problemas para la población aledaña.

Por lo anterior, se advierte la imposibilidad de pronunciarse respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado y la protección del mismo.

Ahora bien, en el mismo escrito de tutela se pretende la seguridad de los ciudadanos para vivir en un ambiente sano conforme lo señala el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

Con relación a la protección de derechos colectivos, la Corte Constitucional se refirió en un caso similar al analizado, así:

> *"Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la*

> *procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental".* Sentencia T-596/17.

Lo anterior, guarda relación con la causal de improcedencia número 3 del Decreto 2591 de 1991, el cual enseña lo siguiente,

> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

Bajo los anteriores presupuestos, resalta la improcedencia de la tutela para la protección de los derechos colectivos y del ambiente, pues la Constitución y la Ley determinaron otras acciones como son las acciones populares y de grupo, salvo que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

En este caso, si bien los accionantes denuncian una serie de situaciones que afectan el medio ambiente de la población que habita en la carrera 7DG, del Municipio de Santa Ana – Magdalena, por el mal manejo de basuras y la falta de reductores de velocidad de la zona; de ello no se tiene ninguna prueba que pueda evidenciar la afectación de los derechos fundamentales de los actores, mucho menos concluir o suponer la existencia de un perjuicio irremediable que conlleven un pronunciamiento pronto para mitigar un daño inminente.

Por otro lado, no pierde de vista esta Judicatura que la Alcaldía Municipal de Santa Ana y secretaria de Planeación de Santa Ana guardaron silencio y con ello activando la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto a los hechos que fundamentan la acción. Sin embargo, las situaciones y las necesidades de tomar alguna medida para mitigar el daño que se aduce a la comunidad, tienen incidencia en uno o en varios derechos colectivos, que deben ser objeto de debate mediante la acción popular.

Por tales motivos, se itera, el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales deprecados por los accionantes es la acción popular, establecida en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual señala que *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".*

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuerte impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA.

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ce4e85ec76ddad703abc23d4e530db74521e49a28c88eb1c93b9cf92291909d
Documento generado en 02/11/2021 11:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica